Puerto Madryn, julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F., R. J. c/ G., M. A. s/ Incidente de nulidad de notificación en expte. 92/2016"** (Expte. 112/18) venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1174/2017), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como Nº 137/18.

I. La Sra. Jueza de grado declaró la nulidad de la notificación del traslado de demanda conferido en los autos principales y los actos procesales posteriores vinculados.

Contra dicho resolutorio se alza la demandada, arguye que es falsa la afirmación de no haber agotado las gestiones para averiguar el domicilio del demandado y que de hecho tenía conocimiento del mismo, lo que se demostraría con la existencia de un error en la cédula de notificación que torna nula la misma, como tampoco se han solicitados oficios a la justicia electoral ni al Anses.

Indica que en el juicio de divorcio, traído como prueba, ya constaba como desconocido el domicilio del demandado. Dice que en autos consta la existencia de informes de Anses, Secretaría Electoral y Afip, sobre domicilios distintos al que el demandado denuncia en autos.

Afirma que su parte fue diligente y realizó las gestiones tendientes a averiguar el domicilio del accionado, por tanto resulta contradictorio afirmar que se cumplió diligentemente con la notificación y posteriormente decretar la nulidad de la misma, agregando que nunca se alegó que la actora tuviera conocimiento de tales datos.

Puntualiza que el oficial notificador expresa que en el domicilio (calle X N° X La Plata) le fue informado que allí no vive el demandado y no puede la a quo presumir que en el lugar exista una planta alta, sin que conste prueba

alguna al respecto. Afirma que el emplazado omitió acompañar constancia probatoria que acredite el domicilio que ahora denuncia.

Alega que el fallo considera que se ha dado correcto cumplimiento al art. 147 CPCC, evaluando que el accionado recibió la cédula, sin que haya constancia alguna al respecto.

Concluye que el demandado tampoco señaló cuales son las defensas que la pretendida nulidad le impidió deducir, en tanto no se concluye la nulidad en abstracto.

A fs. 26 luce la apelación del letrado de la aquí demandada contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en la sentencia en crisis, sostiene que la misma no respeta el mínimo legal que dispone el art. 32 de la Ley Arancelaria.

II. De las constancias obrantes en las actuaciones principales (expte. 92/2016) surge que:

A fs. 5 la actora denuncia, en su demanda, el domicilio real del Sr. F. en calle X N° X y X de la Ciudad de La Plata.

A fs. 10 se aduna informe de la Secretaría Electoral donde surge que el domicilio del demandado se registra en calle X entre 58 y 59 N° X de La Plata, desde el 28/01/2011.

A fs. 11/13 luce cédula de traslado de demanda, sin diligenciar.

A fs. 15 se ordena la publicación de edictos a fin de citar a comparecer al accionado. Cuya publicación se acredita a fs. 16/21.

A fs. 24/25 toma intervención el defensor oficial. Solicita se libren oficios para determinar el domicilio del demandado.

A fs. 30 luce respuesta del ANSES al oficio librado en autos, informando que el Sr. F. tiene domicilio registrado en calle 14 N°X de La Plata.

A fs. 32 se ordena la apertura a prueba de las actuaciones.

A fs. 35 se agrega nuevo informe de la Secretaría Electoral donde surge que el domicilio del Sr. F. se registra en calle 14 entre 58 y 59 N° X de La Plata, desde el 28/01/2011.

A fs. 40 se dispone la suspensión de los referidos autos, a resultas del decisorio que recaiga sobre la cuestión planteada en las presentes actuaciones.

Adentrándonos en el análisis de la cuestión traída a debate, tenemos que el art. 342 CPCC dispone que la notificación del traslado de la demanda se debe formalizar en el domicilio real del accionado.

Corresponde dejar sentado que el domicilio denunciado por la actora a fs. 5 del expediente principal coincide plenamente con lo anoticiado por los organismos oficiados, cuyas respuestas lucen a fs. 10, 30 y 35, para lo cual es claro que es el propio demandado quien informó su domicilio a dichos organismos.

Sin perjuicio de lo anoticiado por el oficial notificador a fs. 12, los informes mencionados persuaden a este Cuerpo que en autos se han llevado a cabo las diligencias necesarias para determinar el domicilio real del Sr. F., con el resultado mencionado *supra*.

Entendemos que a similar convencimiento arribó la Sra. Jueza de grado al momento de ordenar la publicación de edictos a fs. 15 (los que fueron debidamente publicados según fs. 16/21), y la posterior apertura a prueba dispuesta a fs. 32 de las actuaciones principales.

También se debe resaltar que con la intervención del Defensor Oficial (fs.24/25) se resguardaron las garantías constitucionales del accionado, evitando su afectación.

Conforme el art. 174 CPCC, la parte que promueva la nulidad deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare su interés y mencionar las defensas que no ha podido oponer, que pongan de relieve el interés jurídico

lesionado, no basta la invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa.

La parte que plantee la nulidad tiene la carga procesal de exponer los hechos de los cuales pretende extraer consecuencias jurídicas, pues con ello queda delimitado el sentido de la relación jurídica litigiosa sometida a juzgamiento. La claridad en la exposición de los hechos en que se basa la incidencia tiene fundamental importancia, dado que al incidentado incumbe la carga de reconocerlos o negarlos (cfr. KIELMANOVICH, *El Incidente de Nulidad*, LL 05/03/2007; LL 2007-B920, AR/DOC/1115/2007).

Adviértase que en el escrito institorio de estas actuaciones (fs. 6/8) no se verifican tales extremos. La incidentista solo se limita a manifestar que nunca fue notificado de la promoción de los autos principales; que la actora conocía el domicilio del Sr. F., extremo que no prueba ni ofrece hacerlo y que no realizó las gestiones tendientes a acreditarlo.

Resultan pobres e insuficientes los argumentos para fundamentar el pedido de nulidad impetrado, por lo tanto corresponde hacer lugar el recurso de apelación promovido y revocar el decisorio en crisis, en todo lo que ha sido materia de agravios y disponer la prosecución de los autos principales según su estado.

III. Los honorarios del recurrente han sido fijados, conforme la fundamentación expuesta por la Sra. Jueza de grado, considerando el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón al recurrente, no resultando la regulación de honorarios fijada por la *a quo* ajustada a las disposiciones del art. 7 ley XIII-4. Por lo tanto corresponde retribuir en los límites de la ley de conformidad con lo hasta aquí

fundamentado, de tal forma que cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente al Dr. J. J. O., estableciéndose los mismos en la suma de ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la incidentista vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Ab. J. J. O., en la suma de ocho (8) Jus y los de la Ab. D. P., en la suma de ocho (8) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 137/18, en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** la prosecución de los autos principales según su estado.

2) **READECUAR** la regulación de honorarios de Primera Instancia correspondiente al Ab. J. J. O., estableciéndose los mismos en la suma de ocho (8) Jus,, con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).

3) **IMPONER** las costas de esta Instancia a la incidentista vencida (art. 69 CPCC) y **REGULAR** los honorarios del Ab. J. J. O., en la suma de ocho (8) Jus y los de la Ab. D. P., en la suma de ocho (8) Jus.

Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).

4) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF